



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 11 -2017- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 27 MAR. 2017

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

### VISTOS:

Contrato N° 734-2014-GRJ/ORAF de fecha 24 de octubre de 2014, Carta N° 003-2015-ARQJCBI de fecha 20 de febrero de 2015, Carta N° 009-2015-ARQJCIB de fecha 12 de mayo de 2015, Informe N° 085-GRJ/GRI/SGE/RVR de fecha 26 de mayo de 2015, Reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/DGE de fecha 01 de junio de 2015, Informe Legal N° 470-2015-GRJ/ORAJ del 04 de junio de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR, Informe Técnico N° 55-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 55-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 155-2016-GRJ/GRI, de fecha 04 de junio de 2016, Informe Técnico N° 105-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de agosto de 2016 y los descargos efectuado por el procesado de fecha 20 de julio de 2016.

### DATOS DEL PROCESADO.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Lic. Fredy Valencia Gutiérrez	Sub director der Estudio del Gobierno regional de Junin.	05/01/2015	22/04/15	Jr. Huaytapllana N° 350 El Tambo-Huancayo	RER N° 009-2015-GR-JUNIN/PR	23270733

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que teniendo en cuenta los siguientes antecedentes documentales:

1990672  
732213



- A. **Contrato N° 734-2014-GRJ/ORAF** de fecha 24 de octubre de 2014 firmado entre el Gobierno Regional Junín y el Ingeniero Juan Carlos Inga Barrera en adelante el contratista.
- B. **Carta N° 003-2015-ARQJCBI** de fecha 20 de febrero de 2015 mediante el cual el contratista solicita un primer plazo adicional al Lic. Fredy Valencia Gutiérrez en su calidad de Sub Gerente de Estudio del Gobierno Regional Junín (en adelante el procesado).
- C. **Carta N° 009-2015-ARQJCIB** de fecha 12 de mayo de 2015 mediante la cual se solicita al procesado la segunda y última ampliación de plazo para el saneamiento físico legal del terreno destinado al Proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín".
- D. **Informe N° 085-GRJ/GRI/SGE/RVR** de fecha 26 de mayo de 2015 el Arquitecto Ronald Valencia Ramos, determina que procede la ampliación de plazo solicitada por el contratista, pero aclara que esta opinión se enmarca dentro de la decisión de la instancia administrativa.
- E. **Reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/DGE** de fecha 01 de junio de 2015 mediante el cual el procesado autoriza la ampliación de plazo solicitado por el contratante.
- F. **Informe Legal N° 470-2015-GRJ/ORAJ** del 04 de junio de 2015 del Abog. Fredi Walter León Rivera-Director Regional de Asesoría Jurídica el cual determina que existe responsabilidad por la ampliación de plazo del contrato N° 734-2014-GRJ/ORAF
- G. **Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR**, de fecha 10 de junio de 2015 del Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, que en su artículo segundo resuelve.- DISPONER, que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin de que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del artículo 239° de la Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos.





- H. Informe Técnico N° 55-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de junio de 2016 la Secretaria Técnica, que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- I. Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 155-2016-GRJ/GRI, de fecha 04 de junio de 2016 que resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario.
- J. Informe Técnico N° 105-2016-GRJ/GRI de fecha 04 de agosto de 2016 se recomienda una sanción de tres días de suspensión sin goce de haber.

**SEGUNDO.** Que los hechos materia son los siguientes: El contratista Juan Carlos Inga Barrera el 09 de febrero de 2015 ha solicitado segunda y última ampliación de plazo para el saneamiento físico legal del terreno destinado al Proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín", el Arquitecto Ronald Valencia Ramos en su calidad de consultor mediante informe N° 085 -2015-GRJ/GRI/SGE/RVR de fecha 26 de mayo de 2015, se pronuncia con relación a la solicitud de ampliación de plazo, señalando que es PROCEDENTE el pedido de ampliación de plazo la misma que es avalada por el SERVIDOR PROCESADO, mediante el reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/SGE de fecha 01 de junio de 2015 (vencido el plazo para poder resolver el contrato) remite a la Oficina de Asesoría Jurídica la formalización con la emisión del acto resolutive.

**Por tanto, se procesa al Lic. Fredy Valencia Gutiérrez por no haber resuelto el contrato de supervisión de "Proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín debido que el contratista no cumplió dentro de los plazos del contrato.**

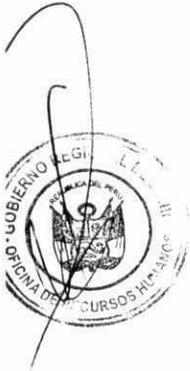
**TERCERO:** Que dichos hechos de imputación se encuentran tipificado en los siguientes dispositivos legales: incisos **a) y d)** del Artículo **85°**; de la **Ley 30057-** Ley del Servicio Civil, que prescribe: **Artículo 85.-** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...





Entiéndase que con los hechos descritos **se incumplió el artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF**: “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”.

Así como, no ha actuado de acuerdo a sus funciones contempladas en el artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, tenía entre sus funciones: (...) g) *Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín.* (...) k) *Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).*



El servidor procesado ha trasgredido, lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, “*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. Es así, que es pertinente tener en consideración que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

**CUARTO:** Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable. En el presente caso el



administrado Lic. Fredy Valencia Gutiérrez, en tiempo hábil presenta su descargo, con fecha 20 de julio de 2016, argumentado:

A. Que, conforme se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 155-2016-GRJ/GRI, de fecha 04/07/2016, el documento o medio probatorio que sirvió de sustentó para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, fue la emisión del reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 01 de junio del 2015, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, documento con la cual es suscrito simplemente se ha limitado en remitir el Informe N° 085-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, elaborado por el Profesional Responsable evaluador del Proyecto que en sus conclusiones señalaba: De acuerdo a la fundamentación del consultor y habiendo presentado la reprogramación final de su procedimiento para la inscripción definitiva en Registros Públicos, mediante la Presente se emite la PROCEDENCIA de lo solicitado, considerando los tiempos establecidos en el TUPA de la SUNARP.

B. El suscrito ha cumplido con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido su Despacho al recepcionar la Carta N° 009-2015-ARQJCIB, con fecha 13 de mayo de 2015, por la cual se solicitaba segunda y última ampliación de plazo para el saneamiento físico legal del terreno destinado al proyecto, ha proveído dicho documento dentro de los plazos establecidos por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (15/05/2015) para que sea derivado al Profesional Responsable, a efectos de que realice la evaluación correspondiente y emita el informe respectivo, el mencionado profesional ha generado el Informe N° 085-GRJ/GRI/SGE/RVR, ingresando.

C. Por otro lado, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 155-2016-GRJ/GRI, de fecha 04/07/2016, se puede advertir que no existe ningún medio probatorio que acredite la afectación a los bienes jurídicos del Estado, ni mucho menos que se haya causado perjuicio en agravio del interés Público, razón por la cual se ha obtenido la transferencia de partidas del Ministerio de Educación a favor del Gobierno Regional de Junín, a efectos de financiar la ejecución del proyecto "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E.I. N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín". Por un monto de S/1,585,924.27 soles, conforme se desprende de la copia del reporte del banco de proyectos



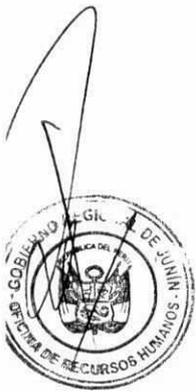


que se adjunta al presente, en la cual se advierte el avance de la ejecución del proyecto.

D. Sin perjuicio de lo esgrimido, se debe tener en consideración lo establecido en el reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que en su artículo 104 señala supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria; y por tanto determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: cuando "...f) La actuación funcional en privilegio de **interés superiores de carácter social**, (...)" . Pues el caso que nos ocupa se trataba de un proyecto destinado a la Instalación de un Centro Educativo, en favor de la educación de los niños de la CC. NN San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, situación que resulta ser de interés superior de carácter social, situación que también deberá tenerse presente.

**QUINTO.** Que del análisis de las pruebas actuadas y bajo el principio de imparcialidad y debido procedimiento se ha podido acreditar los siguientes hechos:

- A. **Contrato N° 734-2014-GR/ORAF**, de fecha 24 de octubre de 2014, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el SR. JUAN CARLOS INGA BARRERA, con el Objeto de contratar el servicio de consultoría para la contratación de servicio de consultoría, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto: *"Proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín"*, por el monto de S/. 45,348.30 (Cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho con 30/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo total de ejecución de noventa (90) días calendarios, teniendo en cuenta que el contrato se firmó el 24 de octubre de 2014 el plazo de ejecución vencía el 03 de abril de 2015.
- B. **Carta N° 009-2015-ARQJCIB**, de fecha 12 de MAYO del 2015, suscrito por el Arquitecto Juan Carlos Inga Barrera, mediante **el cual solicita ampliación de plazo referente al contrato sobre servicio de consultoría**, para la elaboración del expediente técnico del *"Proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín"*.





- a. Por lo que, el servidor procesado tenía 10 días hábiles para **resolver el contrato y notificar su decisión al contratista**, es decir, que tenía hasta el 26 de mayo del 2015 para comunicar esta decisión, pero no lo hizo pues de evidencia que pide que se formalice la ampliación al Director de Asesoría Jurídica el día 01 de junio de 2015.
- b. Nótese que la solicitud de ampliación lo hace cuando el contrato había vencido pues su vigencia de este era de 160 días y vencía indefectiblemente el 03 de abril de 2015, mientras que la solicitud de ampliación de plazo se realiza el 12 de mayo de 2015 ha fecha ya vencida.
- c. Así mismo, de la referida carta no se evidencia fundamentación probatoria de la ampliación ni mucho menos cumple con señalar las causalidades contenidas en el **artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF** para poder determinar una ampliación del plazo del contrato de manera expresa. Por lo que, razonablemente debería ser IMPROCEDENTE dicho plazo solicitado.



- C. **Informe N° 085-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR**, de fecha 26 de mayo de 2015 elaborado por Ronald Valencia Ramos, se pronuncia con relación a la solicitud de ampliación de plazo señalando que es procedente, por existir plazos en SUNARP que cumplir, pero aclara que esa opinión se sujeta al pronunciamiento expreso de la instancia administrativa inmediata superior, salvo mejor parecer.
- D. **Reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/SGE** de fecha 01 de junio de 2015 el servidor procesado en su cargo de Sub Gerente de Estudios comunica que se formalice con acto resolutivo la ampliación del plazo y seguir con el trámite correspondiente. Debe de notar que contado desde la fecha de la solicitud del contratista que fue 12 de mayo de 2015 al 01 de junio del 2015 son 14 días hábiles habiendo superado por catorce días el plazo que la ley establece para que la administración pública determine la resolución del contrato por incumplimiento de este.
- E. **Informe Legal N° 470-2015-GRJ/ORAJ**, de fecha 04 de junio del 2015, suscrito por el Director Regional de Asesoría del cual se advierte del punto 3.2. (...) Existe Responsabilidad al ni haberse tramitado la



solicitud de petición de ampliación de plazo al contrato N° 734-2014-GRJ/ORAF, dentro del plazo establecido por el artículo 175° del RLCE, por lo que se debe remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 239° de la Ley N° 27444 (...).

**SEXTO.** Que, haciendo un ejercicio de subsunción de los hechos probados a las normas antes citadas se puede concluir lo siguiente: Que el "atraso"<sup>1</sup> constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos<sup>2</sup>.

**Al respecto;** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables<sup>3</sup> al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con

<sup>1</sup> Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar"; siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y séptima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. pml." y "7. pml. retrasarse (llegar tarde)"

<sup>2</sup> Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."



el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad<sup>4</sup>.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que "*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.*" (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, en el caso de actuados se encontraría demostrada la responsabilidad del imputado **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, en estos hechos investigados; por cuanto, habiendo recepcionado la Carta N° 009-2015-ARQJCIB, de fecha 12 de MAYO de 2015, por el cual se solicita ampliación de plazo de servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del Proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín"; si bien es cierto, da cuenta ordenando que se pase al Arq. Ronald Valencia Ramos para evaluación e informe con fecha 26 de mayo de 2015; quien emite el Informe N° 085-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, de recepción por el procesado 26 de mayo de 2015; y éste a la vez, emite el Reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 01 de junio de 2015, dirigida al Director Regional de Asesoría Jurídica, en la cual requiere de la formalización con la emisión del acto resolutivo a ésta solicitud cuando el plazo para la resolución del contrato había vencido.

**SEPTIMO:** Que, nuestro ordenamiento sancionador administrativo a establecido algunos supuestos de eximentes de responsabilidad: para poder eximirse de responsabilidad deberá de ocurrir cualquiera de los siguientes supuestos normativos: Incapacidad mental, Caso fortuito o fuerza mayor. la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, legítimo derecho de defensa, error inducido por la administración a través de un acto

<sup>4</sup> El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Equidad, señala que "*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultadas que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*" (El subrayado es agregado).



confuso o ilegal, subsanación voluntaria de la falta antes de notificación del proceso disciplinario atenúa la sanción, cuando el infractor reconoce su culpabilidad dentro del proceso sancionador en forma expresa y por escrito. Hechos que no se han presentado en el presente caso, por lo tanto, el procesado tendrá que ser sancionado conforme a los criterios esbozados en el Art 91° de la Ley del SERVIR y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

**OCTAVO:** Que, de los colegido en los párrafos anteriores se encuentra responsable al procesado disciplinariamente al **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, como Sub Director de Estudios; habiendo afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos por el Estado quien con su actuar **negligente** ha generado daños a terceros y al propio Estado responsabilidad que tendrá que ser sancionada bajo la siguiente gradación:

- A. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, tomando como referencia el **Informe Técnico de conclusión N° 105-2017-GRJ/GRI** con fecha 04 de agosto de 2016 el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, determina que ha existido afectación al interés del Estado en la generación de mayores gastos generales para la culminación de la mencionada obra; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.
- B. **El grado de jerarquía del procesado** según RER N° 009-2015-GR-JUNIN/PR fue de Sub Gerente de Estudios desde 05 de enero de 2015 al 22 de abril de 2015. Por tanto, tiene un nivel de funcionario de la institución circunstancia que determina un agravante en sus decisiones.
- C. **Concurrencia de varias faltas.** Se puede evidenciar del **Informe Técnico de conclusión N° 105-2016-GRJ/GRI** con fecha 04 de agosto de 2016 el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, determina que el procesado habría sido negligente en el desempeño de sus funciones e incumplió el artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Por lo que existen concurrencia de faltas que evidencia la gravedad de sus acciones.

**NOVENO:** Que, conforme con el numeral 9.3 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR/PE de fecha 21 de junio de 2016 y el **Informe Técnico de conclusión N° 105-2016-GRJ/GRI** con fecha 04 de agosto de 2016 este órgano sancionador acoge la propuesta de sanción disciplinaria de tres (03) días de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones del **Lic. Adm. Fredy**



**Valencia Gutiérrez**, como ex Sub Director de Estudios del Gobierno Regional de Junín; conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR TRES (03) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES al Lic. **Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, como ex Sub Director de Estudios del Gobierno Regional de Junín por las consideraciones expuestas en esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del ex funcionario.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

Abog. RENATO JOSUÉ ROJAS HIDALGO  
Sub Director de Recursos Humanos  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

11/11

MYQ 27 MAR 2017  
  
Abog. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL